

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

085

Y

03 de diciembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHoACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 5° Y 151, Y SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 5° BIS, DEL CÓDIGO
FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHoACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO HUGO ERNESTO RANGEL
VARGAS, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.

Presente:

Hugo Ernesto Rangel Vargas, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permite presentar ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5° y 151 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, y se adiciona un artículo 5° bis al Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia constituye el núcleo esencial de la sociedad y el espacio primario para el desarrollo integral de las personas. En este sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar la protección de la familia en todas sus formas, asegurando que sus miembros gocen de condiciones materiales, afectivas y jurídicas que les permitan alcanzar una vida digna y libre de violencia.

El Código Familiar del Estado de Michoacán establece las bases normativas para regular las relaciones familiares, así como los derechos y obligaciones que se derivan de ellas. Sin embargo, en la práctica jurisdiccional se ha identificado un vacío legal en torno a la reparación de los daños civiles ocasionados dentro del ámbito familiar, particularmente en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, simulación de actos para evadir responsabilidades, o conductas que generan daño moral o patrimonial a los integrantes del núcleo familiar.

En la actualidad, los jueces familiares carecen de un instrumento expreso que les permita reconocer y cuantificar el daño civil derivado de dichas conductas, lo que genera un escenario de impunidad civil frente a actos que, aunque no constituyen delitos, sí afectan gravemente la integridad económica y emocional de las personas, en especial de niñas, niños, adolescentes y personas dependientes.

La presente reforma tiene como propósito incorporar el concepto de daño civil familiar al Código Familiar del Estado, estableciendo expresamente que en los juicios familiares — y particularmente en los de alimentos, guarda, custodia y convivencia— el juez pueda determinar la reparación de los perjuicios económicos, morales o patrimoniales derivados del incumplimiento de las obligaciones familiares.

El daño civil familiar no pretende judicializar la vida doméstica, sino reconocer jurídicamente que las acciones u omisiones dentro del ámbito familiar pueden producir efectos jurídicos que lesionan derechos, y que por tanto deben ser reparados conforme al principio de justicia restaurativa, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la propuesta se alinea con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, particularmente con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, que establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas para reparar los daños sufridos por las víctimas de violencia o incumplimiento de deberes familiares.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas tesis que el derecho de alimentos y las obligaciones familiares no se limitan a una dimensión económica, sino que abarcan una obligación moral y jurídica de respeto y solidaridad recíproca, cuya transgresión puede causar daños morales y materiales susceptibles de reparación civil.

La Iniciativa que pongo a consideración de esta Soberanía pretende de manera fundamental lo siguiente

Primero. Establecer en la Ley el reconocimiento expreso del daño civil familiar como categoría jurídica dentro del Código Familiar;

Segundo. Sentar las bases jurídicas necesarias para otorgar la facultad al Poder Judicial del estado, para decretar la reparación de daños derivados del incumplimiento de las obligaciones familiares;

Tercero. La armonización del Código familiar con el Código Civil, a efecto de establecer las reglas sobre responsabilidad civil en el ámbito del Derecho Familiar.

Con ello, se dota a los jueces familiares de una herramienta jurídica clara para garantizar la reparación integral del daño en los procesos familiares, avanzando hacia un modelo de justicia con enfoque humano y de derechos, acorde con los principios de la Cuarta Transformación, que busca poner en el centro la dignidad de las personas y la reconstrucción del tejido social desde las familias.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 5 y 151, y se incorpora un nuevo artículo 5 Bis al Código Familiar del Estado de Michoacán, para reconocer el daño civil familiar como una figura reparadora dentro de los juicios en materia familiar.

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 5° y 151 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5°. ...

...

Asimismo, en los juicios familiares podrá reclamarse la reparación del daño civil derivado del incumplimiento de las obligaciones familiares, cuando éste cause perjuicio

Artículo 151. ...

El incumplimiento doloso o reiterado de las obligaciones alimentarias, de guarda o de sostencimiento familiar, generará responsabilidad civil y dará lugar a la reparación del daño, conforme a lo previsto en el presente Código y de manera supletoria el Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se adiciona el artículo 5° bis al Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5° Bis.

En los juicios familiares, el juez podrá reconocer la existencia de daño civil cuando alguna de las partes cause perjuicio patrimonial, moral o de otro orden derivado del incumplimiento de las obligaciones familiares reconocidas en sentencia o convenio judicial.

El daño civil podrá comprender, entre otros:

- I. Los gastos extraordinarios derivados del incumplimiento de la obligación alimentaria;
- II. El daño moral causado por la afectación psicológica o emocional al acreedor alimentario o a las y los hijos;
- III. Los perjuicios económicos generados por actos de simulación, ocultamiento o fraude tendentes a evadir el cumplimiento de obligaciones familiares.

El monto y forma de reparación se determinarán conforme a las reglas de la responsabilidad civil previstas en el Código Civil del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que correspondan.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, 18 de noviembre del 2025.

Atentamente

Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas



www.congresomich.gob.mx